



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	110013103019 202100561 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por los apoderados de las partes, (parte demandante recurso de reposición en subsidio de súplica) y parte demandada (recurso de súplica), en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto.

II. IMPUGNACIÓN

Se basaron los medios de impugnación con el mismo argumento por parte de los apelantes, manifestando que, la sustentación de los recursos interpuestos en audiencia, se realizó en el mismo acto y de igual forma dentro del término de ley, es decir dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia en primera instancia por escrito, con lo cual no resuelta cierto que los reparos no fueron sustentados.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De otro lado, la discusión en torno a la procedencia de declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, ha sido abordada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia, buscando establecer un criterio base para las apreciaciones que se deben realizar en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteados los reparos en contra de la sentencia apelada y no frente a su presentación preliminar. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

*(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.*¹

Dando así el máximo órgano, un giro, a fin de abrir la posibilidad, a que la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 322 C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la ley 2213 de 2022, sea posible analizarlas no solo desde el punto de vista de la falta de sustentación en sí, sino que también sea

¹ STC5790-2021

posible considerar evitar tal sanción cuando la sustentación sea presentada de manera previa a la admisión del recurso y orden del *ad quem* siempre que, de aquella sea posible establecer con claridad los reparos realizados al fallo apelado.

En el presente caso, al revisar de manera minuciosa el expediente se observa que a folio 74 y 75 del expediente allegado por el juzgado de primera instancia, reposan los escritos contentivos de las sustentaciones de los recursos de apelación del extremo acto y pasivo respectivamente, encontrando además que de ellos es posible extractar los reparos frente al fallo emitido.

Por lo que, atendiendo entonces la nueva postura del máximo órgano, y habiendo analizado los escritos de sustentación adosados por los recurrentes el despacho revocará la providencia atacada en razón a lo expuesto en precedencia.

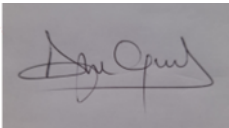
No obstante, la improcedencia del recurso de súplica, en vista de la prosperidad del recurso de reposición aquí analizado, el despacho no realizará manifestación de fondo frente a los recursos de súplica presentados.

IV. RESUELVE:

Primero: REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: En firme la presente determinación, ingrese el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 26 de junio de 2023 emitida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 30/01/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
